



Montevideo, 16 de setiembre de 2013.

**Proyecto sustitutivo del aprobado por el Senado que regula la acción de Habeas Corpus**

La Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo agradece la solicitud de opinión formulada, y señala que la misma encuadra en las potestades legalmente atribuidas (artículos 1 y 4 de la Ley N° 18.446 de fecha 24 de diciembre de 2008).

Esta Institución ya emitió opinión respecto del Proyecto inicialmente aprobado por el Senado, que entregó por escrito en dicha Comisión el 19 de setiembre de 2012.

Partiendo del análisis normativo efectuado en los numerales 1 a 3 del anterior pronunciamiento institucional cuya copia se adjunta, corresponde efectuar las siguientes puntualizaciones respecto del Proyecto remitido en la oportunidad:

1. Como ya se expresara, y conforme con los principios fundamentales en materia de derechos humanos, la reglamentación de una norma de jerarquía constitucional que consagra derechos, solamente es necesaria para favorecer o ampliar el marco de protección de dichos derechos. En este caso, el análisis sistemático del Proyecto remitido permite sostener que, pese a algunas modificaciones efectuadas, aun es necesario, a juicio de la Institución, introducir cambios para que el *habeas corpus* se constituya en un recurso eficaz a efectos de garantizar el respeto a la vida e integridad de la personas, así como para protegerlas de tortura u otros malos tratos<sup>1</sup>.
2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte Interamericana") ha analizado ampliamente el derecho a la integridad

<sup>1</sup> Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de Integridad Personal y Privación de Libertad (Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), San José de Costa Rica, 2010.



Institución Nacional de Derechos Humanos y  
Defensoría del Pueblo  
Juncal 1355 - Piso 10 CP 11.000  
Teléfono: (5982) 1948  
E-mail: [secretaria@inddhh.gub.uy](mailto:secretaria@inddhh.gub.uy)  
Montevideo – Uruguay



personal y a la libertad, así como el recurso de *habeas corpus*, y sus pronunciamientos sirven como guía a la hora de su reglamentación. Dicha Corte ha establecido que el artículo 7.6 de la Convención Americana no se cumple con la sola existencia formal de los recursos que regula.<sup>2</sup> Dichos recursos deben ser eficaces, pues su propósito, según el mismo artículo 7.6, es obtener una decisión pronta “sobre la legalidad [del] arresto o [la] detención” y, en caso de que éstos fuesen ilegales, la obtención, también sin demora, de una orden de libertad<sup>3</sup>.

3. En el caso *Chaparro Alvarez y Lapo Iñiguez Vs Ecuador*<sup>4</sup>, la Corte Interamericana examinó con detención los tres elementos básicos que el *habeas corpus* debía cumplir para resultar un recurso idóneo y eficaz: la evaluación de la demora de una privación de libertad; la judicialidad de la autoridad que debe cumplirla y la motivación suficiente de la resolución.<sup>5</sup>
4. El artículo 1 del Proyecto recoge la puntualización efectuada en el punto 4.2 del anterior pronunciamiento, por cuanto habilita a interponer el recurso contra la resolución de cualquier autoridad, y el artículo 2 regula la suspensión conforme con lo expresado en el punto 4.3.
5. Sin embargo una redacción actualizada y acorde con los informes, observaciones y pronunciamientos de los organismos internacionales de derechos humanos, según esta Institución, requeriría sustituir la expresión “prisión indebida” por “detención arbitraria”. La expresión “detención” tiene un alcance de protección más amplio<sup>6</sup> que ha sido ampliamente consensuado en el derecho internacional de los derechos humanos. Asimismo, la noción de detención “arbitraria” extiende la garantía no

<sup>2</sup>Corte IDH. Caso Cesti Hurtado. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56. Párr. 125; Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 63.

<sup>3</sup>Corte IDH. Caso CestiHurtado. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56. Párr. 125; Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 63.

<sup>4</sup>Corte I.D.H., Caso Chaparro Alvarez y Lapo Iñiguez. Sentencia de 1 de noviembre de 2007. Serie C. No. 170. Ver también Supra nota 1.

<sup>5</sup>Supra nota 1, página 88.

<sup>6</sup>A/HRC/22/44. Asamblea general, Consejo de Derechos Humanos, 22 periodo de sesiones, Informe del Grupo sobre Detención Arbitraria, 24 de diciembre de 2012, Párr. 57.





solamente a cualquier arbitrariedad en la detención por ser contraria a derecho en sentido material o formal, sino a situaciones que aunque la detención esté autorizada por una norma, se realiza por motivos, por ejemplo, discriminatorios<sup>7</sup>.

6. En cuanto al Juez competente para actuar en el caso, se sustituye el Juez Penal del Proyecto anterior, por los Jueces que conocen en materia civil tanto en Montevideo como en el interior o los Jueces de adolescentes cuando el involucrado sea menor de dieciocho. Como ya se señaló, atendiendo a la naturaleza y objetivos de esta acción, "cualquier magistrado debe ser competente para entender en la acción de habeas corpus", y limitarlo al Juez civil constituye una seria restricción que pudiera afectar la eficacia del recurso. Si bien la ley puede establecer una autoridad de principio a la que haya que recurrir (en cuyo caso, en razón de materia parecería que fuera más adecuado el Juez Penal), debe necesariamente disponerse que cuando no exista dicha magistratura, o no esté disponible, y que cuando existan razones de urgencia que puedan afectar la efectividad del recurso, debe ser competente el Juzgado más accesible para quien interpone la acción, tal como está regulado en el Proyecto en el último inciso del artículo 5 para los días inhábiles.
7. El acceso al recurso se estaría igualmente vulnerando con la exigencia de firma letrada, prevista en el artículo 5. La informalidad es clave para garantizar efectivamente el derecho protegido, las disposiciones establecidas contravienen los principios reseñados y la normativa internacional y nacional vigente. En particular, el artículo 17 de la Constitución de la República que establece que el recurso puede ser interpuesto por el interesado o por "cualquier persona".
8. El procedimiento previsto en el artículo 6 es violatorio de las garantías establecidas en la Constitución y el derecho internacional. En efecto, el juez

---

<sup>7</sup>Supra nota 5, Párr. 63.





debe requerir de inmediato que la autoridad aprehensora justifique la legalidad de la detención, por lo que no correspondería otorgar el plazo máximo previsto en la Ley N°16.011 para el amparo, que es de tres días. Como ya se consignó en el pronunciamiento anterior la expresión “Según los casos” al inicio del inciso cuarto incumple lo dispuesto en los instrumentos internacionales ratificados por Uruguay y va en contravía del sentido de ser del *habeas corpus*, ya que el juez actuante deberá siempre ordenar de inmediato que la autoridad requerida presente ante él a la persona cuya privación de libertad motivara la interposición del recurso, no solamente para determinar si la detención es conforme a derecho y sus motivos, sino también para asegurar la integridad física de la persona detenida. A la vez, que el juez podrá constituirse para inspeccionar las dependencias donde se encuentra detenida.

9. El control judicial inmediato es un requisito esencial para evitar la ilegalidad o arbitrariedad de una detención, pues corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido. Para asegurar la verificación judicial de la legalidad de una privación de libertad, se exige que la persona detenida sea presentada ante el juez o tribunal competente, con el objetivo de controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, así como para protegerla de tortura u otros malos tratos.<sup>8</sup>
10. En tal sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha remarcado que la prontitud del control judicial de las detenciones asume particular importancia para la prevención de detenciones arbitrarias<sup>9</sup>. Están en juego tanto la protección de la libertad física de los individuos como la seguridad personal<sup>10</sup>, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de

<sup>8</sup> Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de Integridad Personal y Privación de Libertad (Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), San José de Costa Rica, 2010.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 135

<sup>10</sup> CIDH. Informe no. 1/97. Caso 10.258. Manuel García Franco, Ecuador. 12 de marzo de 1997. Párr. 54.





las formas mínimas de protección legal<sup>11</sup>. La Corte Interamericana en vasta jurisprudencia entendió que el simple conocimiento judicial no satisface la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>12</sup>, sino que se debe establecer claramente la comparecencia de la persona detenida ante el juez.

11. En el artículo 7 no se determina el plazo de que dispone el juez para instruir el asunto y dictar sentencia, en un recurso en el que la celeridad es imprescindible para garantizar el derecho protegido.
12. No se han atendido los requerimientos consignados en los puntos 4.7 y 4.8 del pronunciamiento anterior de ésta Institución, por cuanto no se reglamenta ni el habeas corpus preventivo ni el colectivo, por lo que se reiteran las recomendaciones efectuadas en la oportunidad.

**ARIELA PERALTA**  
DIRECTORA  
Institución Nacional de Derechos Humanos  
y Defensoría del Pueblo

**MIRTHA GUIANZE**  
DIRECTORA  
Institución Nacional de Derechos Humanos  
y Defensoría del Pueblo

**MARIANA GONZÁLEZ GUYER**  
DIRECTORA  
Institución Nacional de Derechos Humanos  
y Defensoría del Pueblo

**JUAN FAROPPA**  
DIRECTOR  
Institución Nacional de Derechos Humanos  
y Defensoría del Pueblo

**JUAN RAÚL FERREIRA**  
PRESIDENTE  
Institución Nacional de Derechos Humanos  
y Defensoría del Pueblo

<sup>11</sup>Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párr. 82; Corte IDH. Caso Tibi Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párr. 97; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99. Párr. 77; Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 135.

<sup>12</sup> Supra nota 1, página 54. Ver también Corte I.D.H. Caso Tibi. Sentencia de 7 de setiembre de 2004. Serie C No. 114, Párr. 118; Corte I.D.H. Caso Acosta Calderon. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, Párr. 78; Corte I.D.H., Caso Chaparro Álvarez y otro. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, Párr. 83..

